

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



# GACETA DE MADRID

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.
PROVINCIAS (INCLUSO LAS ISLAS).....	Por tres meses..... 30
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 4
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 4

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En atención á las razones expuestas por D. Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campoo, á propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión por el mismo presentada del cargo de Comisario Regio para atender á las necesidades creadas por las inundaciones en Consuegra y Almería; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comisario Regio para atender á las necesidades creadas por las inundaciones de varias provincias de España, cuyo cargo fué creado por Mi Real decreto de 18 de Septiembre de 1891, á D. Manuel Egüillor y Llaguno, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Canjáyar, de los cuales resulta:

Que en escrito de 5 de Enero de 1891 D. Antonio Ruiz Pérez denunció ante el Juzgado municipal de Bentarique el siguiente hecho: que en el día 14 de Diciembre anterior, y estando en la Sala capitular de aquel pueblo, en unión de varias personas que determinaba, con motivo de un acto conciliatorio que querían celebrar D. Francisco Ruiz Ramirez y D. Antonio Palafóx Pérez, y al que el denunciante asistía como hombre bueno, se presentaron D. Juan de la Casa Martín, D. José Salvador Andrés y D. José de Horta Amat, entregándole el D. Juan de la Casa Martín un oficio del Gobernador civil de la provincia, que á presencia de todos los que allí estaban dijo el dicho denunciante que le daría cumplimiento en sesión extraordinaria, como se mandaba por la Autoridad superior; que el D. José Salvador pidió que tal cumplimiento se diera en el acto, á lo que el mismo denunciante contestó que

era de todo punto imposible, en atención á que no se hallaba presente número bastante de Concejales, ni podía tener efecto en dicho día 14 la sesión extraordinaria, puesto que era domingo, ordenando al propio tiempo que salieran todos á la calle, como así lo hicieron el Juez municipal y otros varios que citaba, y también el compareciente, que se retiró á la puerta de la casa del Teniente Alcalde D. Fabián Mamoria; que incontinenti, se le acercó el Secretario D. José Andrés Horta, manifestándole fuera á Cabildo á dar posesión á los que como Concejales interinos nombraba el Gobernador, á lo que respondió que lo haría en sesión extraordinaria, como se pedía por aquella Autoridad superior; que habiendo llegado á noticia del exponente que en un acta de dicho día 14 de Diciembre, suscrita por el ya nombrado Secretario D. José Andrés Horta, se hizo constar haberse dado posesión á los Concejales interinos que se expresaban, así como que se trató de la incapacidad del denunciante, suponiéndole presente, y de la del Síndico D. Francisco Ruiz Ramirez, todo lo que era completamente falso, recurría al Juzgado pidiéndole que procediera á la formación de las correspondientes diligencias en averiguación de los hechos que constituían la falsedad, previa audiencia del Ministerio fiscal:

Que practicadas por el Juez municipal algunas diligencias, y remitidas al de instrucción del partido, éste continuó los procedimientos criminales, declarándose procesados por auto de 1.º de Agosto de 1892 á D. Juan de la Casa Martín, D. José Salvador Andrés, D. José de Horta Amat, D. Luis Pérez Andrés, D. Melchor Andrés, D. Luis Pérez Berenguel, D. José María de Horta Amat y D. José Andrés Horta:

Que el Alcalde de Bentarique acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que á los Gobernadores corresponde resolver sobre la validez ó nulidad de las sesiones que se celebren por las Corporaciones municipales; en que en el caso en cuestión se trataba de dos sesiones celebradas por distintas Corporaciones, sin que por la Autoridad administrativa se hubiera dictado fallo sobre cuál de ellas era la verdadera; en que existía, por tanto, una cuestión previa, de la cual dependía el fallo que tuvieran que dictar en su día los Tribunales de justicia; y citaba el Gobernador los artículos 103 y 117 de la ley Municipal, el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, el número 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y art. 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que tratándose del delito de falsedad, cometido dentro de aquel partido, correspondía al Juzgado conocer en la instrucción de la causa; que no expresándose en la comunicación del Gobernador que hubiera expediente formado para resolver una cuestión previa, no procedía que dicha Autoridad formulase la competencia, y que vistas las citas legales consignadas por el Fiscal y defensor de la parte acusadora, procedía que el Juzgado sostuviera la competencia suscitada por el Gobernador civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernado-

res suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Antonio Ruiz Pérez, de haberse cometido falsedad en el acta de una sesión que supuso celebrada por el Ayuntamiento de Bentarique.

2.º Que el castigo de tal delito no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni sobre ese hecho tiene tampoco la Autoridad gubernativa que resolver cuestión alguna previa que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

3.º Que no estando el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Marsella (Francia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 31 de Mayo último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rar (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del 21 del corriente:

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Marsella, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Consul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mers

canicias contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hayan permanecido en Marsella durante la epidemia y salgan desde el día 12 inclusive de Octubre próximo y que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Tolón (Francia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 3 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 30 de Agosto próximo pasado.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Tolón, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no le hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10.ª ó 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á regimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, que hubiesen permanecido en Tolón durante la epidemia y hayan salido desde el 20 inclusive del presente mes, no hallándose comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se convoque á oposición para cubrir 130 plazas de aspirantes segundos del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 1.000 pesetas.

Para tomar parte en los ejercicios, se requiere:

1.º Ser español.  
2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad mencionados en el art. 15 del Reglamento de 25 de Agosto último.

Y 3.º Solicitar del Director general de Correos y Telégrafos, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación de esta Real orden, la admisión á los ejercicios, acompañando á la instancia los documentos que se expresan en el art. 18 del Reglamento citado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los ejercicios de oposición comiencen en Madrid el día 1.º de Febrero próximo, en el local que previamente designe ese Centro directivo, y que aquéllos se realicen en tres actos.

El primero consistirá en escribir al dictado y analizar un período en lengua castellana, leer y traducir correctamente un período en lengua francesa, y contestar á dos preguntas sobre «Nociones de Aritmética».

El segundo ejercicio versará sobre «Geografía postal é itinerarios postales de España» y «Nociones de Geografía universal», debiendo el opositor contestar á dos preguntas sobre la primera materia, y á una acerca de la segunda.

El tercer ejercicio abrazará las materias siguientes:

«Legislación del servicio interior» «Elementos de la del servicio internacional», «Tarifas nacionales y extranjeras» y «Contabilidad especial de Correos». Este último ejercicio consistirá en contestar á tres pregun-

tas que, como en los dos anteriores, deberá el opositor sacar á la suerte de entre las que componen el programa de las respectivas materias formado por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

*Artículos del Reglamento de 25 de Agosto, citados en la Real orden que antecede.*

Art. 15. No serán admitidos á la oposición de que habla el artículo anterior:

- 1.º Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.
- 2.º Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.
- 3.º Los que se encuentren procesados por delito.
- 4.º Los que hayan sido separados de otro Cuerpo de la Administración por faltas.
- 5.º Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.
- 6.º Los que no reúnan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.
- 7.º Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes, ó separados en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 18. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.
- 2.º Certificado de su conducta moral, expedido por el Alcalde de la población á que corresponda su domicilio.
- 3.º Certificado de aptitud física para el servicio de Correos, suscrito por dos Licenciados en Medicina y Cirugía, con el V.º B.º del Alcalde de la localidad donde aquéllos ejerzan, ó del Subdelegado de Medicina del partido.
- 4.º Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del art. 15.

Cualquiera ocultación en la declaración exigida por el número 4.º del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquél inhabilitado perpetuamente para servir en Correos.

## PROGRAMA

PARA LAS OPOSICIONES DE INGRESO EN EL CUERPO DE EMPLEADOS DE CORREOS, FORMADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL RAMO, EN CUMPLIMIENTO Á LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL REAL DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1893.

## Primer ejercicio.

*Gramática castellana.*

Escribir correctamente al dictado y analizar un período de lengua castellana.

*Lengua francesa.*

Leer y traducir correctamente un período escrito en lengua francesa.

*Elementos de Aritmética.*

- 1.ª Aritmética. Su definición. Cantidad. Unidad. Número. División del número. Numeración hablada y escrita.
- 2.ª Adición y sustracción de los números enteros. Prueba de estas operaciones.
- 3.ª Multiplicación y división de los números enteros. Prueba de estas operaciones.
- 4.ª Fracciones ordinarias. Reducción de dos ó más fracciones á un común denominador. Simplificación de fracciones.
- 5.ª Adición y sustracción de las fracciones ordinarias.
- 6.ª Multiplicación y división de las fracciones ordinarias.
- 7.ª Numeración de las fracciones decimales. Adición y sustracción de los números decimales.
- 8.ª Multiplicación y división de los números decimales.
- 9.ª Reducción de fracciones ordinarias á decimales y viceversa.
- 10.ª Unidades fundamentales del sistema métrico. Múltiplos y divisores de las unidades del sistema métrico.
- 11.ª Relación entre las unidades de longitud y superficie del sistema métrico y las de Castilla.
- 12.ª Relación entre las unidades de capacidad y de peso del sistema métrico y las de Castilla.
- 13.ª Sistema monetario de España. Su equivalencia con el de los principales países de Europa.
- 14.ª Equivalencia entre el sistema monetario de España y el de los principales países de América.
- 15.ª Equivalencia entre el sistema monetario de España y el de los principales países de Asia, África y Oceanía.
- 16.ª Razones. Su definición y división. Propiedades.
- 17.ª Equidiferencias y proporciones, su definición y propiedades.
- 18.ª Progresiones por diferencia y por cociente. Propiedades.
- 19.ª Regla de tres simple y compuesta.
- 20.ª Regla de aligación.
- 21.ª Regla de interés simple y compuesto.
- 22.ª Regla de compañía simple y compuesta.

## Segundo ejercicio.

*Geografía postal é itinerarios postales de España.*

- 1.ª Descripción de la Península. Límites. Cabos notables. Cordilleras. Mares. Puertos más importantes. Ríos principales. Extensión y población de España é islas adyacentes y enumeración de las provincias de Ultramar.
- 2.ª Provincia de Alava. Sus confines. Capital. Extensión y población. Ríos principales. Ferrocarriles que cruzan su territorio. Poblaciones y oficinas de Correos más importantes. Conducciones en carruaje y á caballo que existan en la misma.
- 3.ª Provincia de Alacete. Su descripción en los mismos términos que la anterior.
- 4.ª Provincia de Alicante. Idem id.
- 5.ª Idem de Almería. Idem id.
- 6.ª Idem de Avila. Idem id.
- 7.ª Idem de Badajoz. Idem id.
- 8.ª Idem de Barcelona. Idem id.
- 9.ª Idem de Burgos. Idem id.

10. Provincia de Cáceres. Su descripción en los mismos términos que la anterior.
11. Idem de Cádiz. Idem id.
12. Idem de Castellón. Idem id.
13. Idem de Ciudad Real. Idem id.
14. Idem de Córdoba. Idem id.
15. Idem de Coruña. Idem id.
16. Idem de Cuenca. Idem id.
17. Idem de Gerona. Idem id.
18. Idem de Granada. Idem id.
19. Idem de Guadalupe. Idem id.
20. Idem de Guipúzcoa. Idem id.
21. Idem de Huelva. Idem id.
22. Idem de Huesca. Idem id.
23. Idem de Jaén. Idem id.
24. Idem de León. Idem id.
25. Idem de Lérida. Idem id.
26. Idem de Logroño. Idem id.
27. Idem de Lugo. Idem id.
28. Idem de Madrid. Idem id.
29. Idem de Málaga. Idem id.
30. Idem de Murcia. Idem id.
31. Idem de Navarra. Idem id.
32. Idem de Orense. Idem id.
33. Idem de Oviedo. Idem id.
34. Idem de Palencia. Idem id.
35. Idem de Pontevedra. Idem id.
36. Idem de Salamanca. Idem id.
37. Idem de Santander. Idem id.
38. Idem de Segovia. Idem id.
39. Idem de Sevilla. Idem id.
40. Idem de Soria. Idem id.
41. Idem de Tarragona. Idem id.
42. Idem de Teruel. Idem id.
43. Idem de Toledo. Idem id.
44. Idem de Valencia. Idem id.
45. Idem de Valladolid. Idem id.
46. Idem de Vizcaya. Idem id.
47. Idem de Zamora. Idem id.
48. Idem de Zaragoza. Idem id.

49. Idem de Baleares, sus confines, islas que la forman, capital, extensión y población. Ferrocarriles. Poblaciones y oficinas de Correos más importantes. Conducciones en carruaje y á caballo de la misma. Servicios de Correos interinsulares y con la Península.

50. Provincia de Canarias. Los enunciados de la anterior con relación á esta provincia.

51. Ambulante del Norte. Su descripción. Administraciones principales y subalternas que sirve directamente. Estaciones en que deja correspondencia para capitales de provincia y centros importantes de Correos no enclavados en la línea. Enlaces con otras vías férreas y conducciones que de ella arrancan, expresando el punto de partida y el de término.

52. Ambulante del Noroeste. Los enunciados del núm. 51 con relación á esta línea.

53. Ambulante de Aragón. Idem id.

54. Idem del Mediterráneo. Idem id.

55. Idem de Andalucía. Idem id.

56. Idem de Extremadura. Idem id.

57. Idem del Tajo. Idem id.

58. Idem de Venta de Baños á Santander, de León á Gijón, de Oviedo á Trubia, de Villabona á Avilés, de Gijón á Labiana, de Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo, de Monforte á Vigo, de Redondela á Pontevedra y de Santiago á Carril.

59. Ambulante de Medina del Campo á Zamora, de Medina del Campo á Fuentes de Oñoro, de Fuentes de San Esteban á la Fregeneda y de Valladolid á Medina de Rioseco.

60. Ambulante de Zaragoza á Bilbao, de Bilbao á Zumárraga y ramal de Elgoibar, de Gastejón á Alsásua, de Cortes á Borja y de Tudela á Tarazona.

61. Ambulante de Zaragoza á Cariñena, de Zaragoza á Puebla de Híjar, de Tardienta á Jaca, de Selgua á Barbaastro, de Lérida á Tarragona y de Manresa á Olván.

62. Ambulante de Barcelona á Port Bou por el interior y por el litoral, de Barcelona á San Juan de las Abadesas, de Gerona á Feliú de Guixols, de Mollet á Caldas de Montbuy, de Barcelona á Reus y Mora la Nueva, y de Barcelona á Pícamuxons.

63. Ambulante de Chinchilla á Cartagena, de La Encina á Alicante, de Villena á Bocairente, de Alicante á Murcia, de Murcia á Lorca y Huércal-Overa, de Lorca á Aguilas y de Albufera, Catral á Torrevieja.

64. Ambulante de Valencia á Barcelona, de Valencia á Utiel, de Valencia á Liria, de Silla á Gullera, de Carcagena á Dénia, de Játiva á Albalá y de Palma de Mallorca á Manacor y ramal á la Puebla.

65. Ambulante de Valladolid á Linares y Puente Genil, de Córdoba á Málaga, de Córdoba á Marchena y Utrera, de Almorghón á Córdoba, de Bobadilla á Granada y de Bobadilla á Algeciras.

66. Ambulante de Cáceres á Mérida y el ramal á Arroyo, de Mérida á Sevilla, de Zafra á Huelva, de Sevilla á Huelva, de Sevilla á Carmona, de Utrera á Osuna y la Roda, de Utrera á Morón, de Jerez á Sanlúcar de Barrameda, y de San Juan del Puerto á Zalamea la Real.

67. Ambulante de Aranjuez á Cuenca, de Aranjuez á Toledo, de Madrid á Arganda, de Manzanares á Ciudad Real y de Alcañesa á Soria.

*Elementos de Geografía universal.*

- 1.ª Descripción física del Globo terráqueo; sus continentes; islas más importantes; océanos y mares principales. Partes en que se dividen las tierras.
- 2.ª Descripción física de Europa; límites, mares y golfos más importantes que bañan sus costas; penínsulas, cabos é islas; principales cordilleras, ríos y lagos.
- 3.ª Descripción física de Asia. Idem id. id.
- 4.ª Descripción física de África. Idem id. id.
- 5.ª Descripción física de América. Idem id. id.
- 6.ª Descripción física de Oceanía; su situación; partes en que se subdivide; archipiélagos é islas más importantes de cada uno.
- 7.ª Países que comprenden Europa.
- 8.ª Portugal: límites y situación; capital y poblaciones más importantes.
- 9.ª Francia. Idem id. id. Andorra.
- 10.ª Gran Bretaña. Idem id. id.; sus posesiones en Europa.
- 11.ª Bélgica. Idem id. id.
- 12.ª Países Bajos. Idem id. id.
- 13.ª Suiza. Idem id. id.
- 14.ª Alemania: límites. Estados que la componen, capital y poblaciones más importantes.
- 15.ª Austria-Hungría: límites. Estados que la componen, capital y poblaciones más importantes. Principado de Liechtenstein.

16. Estados Escandinavos; límites, capitales y poblaciones más importantes.
17. Rusia. Idem id. id.
18. Estados danubianos y Montenegro. Idem id. id.
19. Turquía. Idem id. id.
20. Grecia. Idem id. id.
21. Italia. Idem id. id.
22. Países y regiones que comprende el Asia.
23. Rusia asiática; regiones que comprende; poblaciones más importantes.
24. Turquía asiática. Idem id. id.
25. Arabia; límites, regiones en que se divide, estados autónomos, capitales y poblaciones más importantes.
26. Persia; límites, capital y poblaciones más importantes: Afghanistan, Beluchistán y Herat; límites, capitales y poblaciones más importantes.
27. India británica; límites, regiones que comprende; capital y poblaciones más importantes, Adem y sus dependencias.
28. Siam; límites, capital y poblaciones más importantes.
29. China. Idem id. id. Corea.
30. Japón. Idem id. id.
31. Posesiones y protectorados ingleses, franceses y portugueses en Asia.
32. África; principales países y regiones que comprende.
33. Egipto; límites, capital y poblaciones más importantes.
34. Berberia; regiones y estados que comprende; capitales y poblaciones importantes.
35. Sahara; establecimientos españoles.
36. Costa occidental de África; regiones en que se subdivide; Liberia, estado independiente del Congo; capitales y poblaciones más importantes.
37. Colonias y establecimientos españoles en golfo de Guinea.
38. Principales colonias y establecimientos europeos en la costa oriental de África.
39. África meridional; estados independientes que comprende; capitales y poblaciones más importantes.
40. Posesiones y protectorados británicos en el África meridional.
41. Territorio alemán del África del Sud-Oeste.
42. Costa oriental; regiones en que se subdivide. Zanzibar.
43. Posesiones alemanas, francesas, inglesas y portuguesas en la costa oriental de África e islas adyacentes.
44. Abisinia; posesiones italianas en la costa del mar Rojo.
45. Regiones del interior de África.
46. Subdivisión de América; países que comprende en sus partes septentrional, central y meridional.
47. Estados Unidos y límites, capital y poblaciones más importantes.
48. Méjico, idem id. id.
49. Países de América central, idem id.
50. Haití y Santo Domingo, idem id.
51. Colombia, idem id. id.
52. Venezuela, idem id. id.
53. Brasil, idem id. id.
54. Uruguay, idem id. id.
55. Paraguay, idem id. id.
56. República Argentina, idem id.
57. Chile, idem id. id.
58. Bolivia, idem id. id.
59. Perú, idem id. id.
60. Ecuador, idem id. id.
61. Colonias españolas en América, idem id.
62. Colonias danesas, francesas, neerlandesas e inglesas en América.
63. Colonias y posesiones españolas en Oceanía.
64. Colonias y posesiones francesas, alemanas, inglesas, neerlandesas y portuguesas en Oceanía.

Tercer ejercicio.

(a) Legislación del servicio interior. (b) Elementos de legislación del servicio internacional. (c) Tarifas nacionales y extranjeras. (d) Contabilidad especial de Correos.

- 1.ª (a) Objetos que el correo transporta, cuáles no puede conducir y extensión de su monopolio. Correspondencia que puede ser transportada por particulares. Contrabando de correspondencia y sanción penal. (b) Clase de objetos admitidos a la circulación por el correo. Objetos cuya transmisión por el correo está prohibida. (c) Tipos de peso y de precio de la correspondencia para las provincias del Reino. (d) Intervención recíproca; su objeto. Qué es correspondencia de cargo.
- 2.ª (a) Diversos sistemas de franqueo, y cuál es aplicable a la correspondencia del interior. Condiciones para la circulación de la correspondencia cuando faltan a la venta sellos de correo. (b) Condiciones del franqueo. (c) Tipos de precio y de peso de la correspondencia destinada a las provincias españolas de Ultramar. (d) Oficinas fijas que hacen el cambio regular de correspondencia extranjera.
- 3.ª (a) Propiedad de la correspondencia. Formalidades para recuperar o reexpedir la ordinaria y la certificada. (b) Propiedad de la correspondencia en el servicio internacional. Formalidades para recuperarla o reexpedirla. (c) Tipos de precio y de peso para el franqueo de los objetos que circulan por el interior de las poblaciones. (d) Oficinas eventuales y oficinas ambulantes de cambio.
- 4.ª (a) Secreto sobre la correspondencia. Cartas su definición. (c) Tipos de precio y de peso para el franqueo de los periódicos por medio del timbre. (d) Operaciones que deben llevar a cabo las oficinas de cambio con la correspondencia de cargo.
- 5.ª (a) Tarjetas postales sencillas y dobles, oficiales o elaboradas particularmente. Condiciones para su circulación. Precios de las tarjetas postales según su destino. (b) Condiciones de admisión y envío de las tarjetas postales simples o con respuesta pagada, oficiales o particulares. (d) Operaciones de intervención recíproca en las oficinas que no sean de cambio. Cargos formados a carterías y oficinas ambulantes. Rectificaciones.
- 6.ª (a) Periódicos; su definición. Parte manuscrita que pueden contener. (b) Condiciones de admisión y envío de los periódicos e impresos. Indicaciones manuscritas que pueden contener. (c) Tarifa de los derechos de certificados y seguro de los distintos objetos, según su naturaleza y destino.
- 7.ª (a) Impresos, su definición. Parte manuscrita que pueden contener. Límite de peso y dimensiones de los impresos. (d) Reexpedición de correspondencia de cargo; pedidos de abono; correspondencia sobrante; certificaciones de baja.
- 8.ª (a) Papeles de negocios. Definición de los mismos y condiciones para su circulación. Muestras de comercio, condiciones para que puedan circular, según sus diversos estados. Límites de peso y tamaño de las muestras. (b) Condiciones de admisión de los papeles de negocios. Límites de peso

y dimensiones de los periódicos, impresos y papeles de negocios. (c) Países que comprende la primera zona de la Unión Universal de Correos.

- 9.ª (a) Medicamentos; condiciones para su admisión; objetos en grupo. (b) Condiciones de admisión y envío de las muestras de comercio en general. Condiciones generales según su diverso estado, abejas vivas. (c) Tipos de peso y precio para el franqueo y porte de la correspondencia de y para los países de la primera zona de Unión.
- 10.ª (a) Correspondencia oficial; caracteres que la distinguen y condiciones que ha de reunir para su circulación. Condiciones de admisión y envío de los documentos electorales. Pliegos de loterías. Avisos del Giro mutuo. (b) Indicaciones manuscritas que pueden llevar los paquetes de muestras, límites de peso y dimensiones. Medicamentos. (c) Países que comprende la segunda zona de la Unión.
- 11.ª (a) Buzones. Horas de servicio en las oficinas. Valor y color de los sellos de Correo que se usan actualmente. (b) Objetos en grupo. (c) Tipos de peso y precio para el franqueo y porte de la correspondencia de y para los países de la segunda zona de la Unión. (d) Cuenta de intervención recíproca. Su formación.
- 12.ª (a) Inutilización de los sellos de Correo. Sellos de las Administraciones de Correos. Correspondencia no franca o insuficientemente franqueada. (d) Justificaciones de las cuentas de intervención recíproca; aprobación de las mismas.
- 13.ª (a) Registro de los correos. Detención de los mismos. Detención de la correspondencia. (c) Tarifa especial para el cambio con Gibraltar. (d) Responsabilidad que se deriva del servicio de intervención recíproca.
- 14.ª (a) Expedición de la correspondencia ordinaria. Expedición de la correspondencia certificada. Correspondencia conducida en buques particulares. Vayas, redacción y refrendo de los mismos. (c) Tarifa especial para el cambio con Portugal. (d) Apartado particular; su objeto y forma en que se obtiene.
- 15.ª (a) Sellos de Correo servidos o falsos. Entrega de la correspondencia ordinaria. Listas; qué correspondencia puede ser entregada en lista, y formalidades con que ha de verificarse. Apartado oficial. (c) Tarifa especial de la zona limítrofe con Francia; casos en que se aplica esta tarifa.
- 16.ª (a) Derechos de distribución de la correspondencia a domicilio. Correspondencia sobrante. Atribuciones de los Gobernadores civiles en el ramo de Correos. Idem de las Autoridades judiciales. (d) Categorías en que se hallan divididas las oficinas de Correos para el servicio de apartado. Clases de suscripciones al apartado.
- 17.ª (a) Correspondencia certificada. Su definición y condiciones que ha de reunir. Objetos que pueden certificarse. Hojas de aviso. Entrega de los certificados. (d) Modo de usarse los talonarios que precisa llevar en las oficinas para el servicio de apartados; ingreso de lo recaudado.
- 18.ª (a) Avisos de recibo de los certificados; reclamación de éstos. Responsabilidad de los empleados por el servicio de certificados. (c) Derecho de certificación de la correspondencia internacional. (d) Formación de las cuentas correspondientes al derecho de apartado; su justificación.
- 19.ª (a) Certificados sin declaración de valor; su cierre y condiciones especiales, según su clase. Responsabilidad de las Administraciones por estos certificados. (b) Certificados sin declaración de valor; condiciones de admisión y envío. (d) Época de rendición de las cuentas del derecho de apartado; aprobación de las mismas. Responsabilidad que se deriva de este servicio.
- 20.ª (a) Certificados sobrantes. Despachos telegráficos y semafóricos. Qué se entiende por correspondencia asegurada. (b) Envío de los certificados sin declaración de valor. Hojas de aviso. (d) Cuentas de causas de oficio y autos de pobre; su formación, justificación, periodicidad.
- 21.ª (a) Cartas con valores declarados; condiciones de cierre y envío; valores asegurables, límite de la declaración. Derecho de seguro. Libros talonarios de valores. (b) Avisos de recibo. Reclamación de los certificados sin declaración de valor.
- 22.ª (a) Entrega de las cartas con valores declarados a los destinatarios. Responsabilidad del Administrador por el servicio de cartas con valores declarados. Declaración fraudulenta. (b) Responsabilidad de la Administración por los certificados sin declaración de valor.
- 23.ª (a) Valores declarados en fondos públicos. Límites de la declaración. Condiciones de admisión y envío de las cartas con valores declarados.
- 24.ª (a) Objetos asegurados; condiciones de cierre y envío de estos objetos; límites de peso y dimensiones de los mismos. Responsabilidad de la Administración por el servicio de objetos asegurados. (b) Envío de las cartas con valores declarados.
- 25.ª (a) Límite de la declaración sobre objetos asegurados, portes y derecho de seguro. Correspondencia asegurada sobrante. (b) Correspondencia no franca o insuficientemente franqueada; base para la aplicación de portes en esta correspondencia.
- 26.ª (a) Estadísticas de Correos; su objeto, forma y época en que se desempeña, este servicio por las oficinas del ramo; datos que debe contener la estadística postal y comparación que entre los mismos debe establecerse. (b) Expedición de la correspondencia. Modo de acondicionar los despachos en que se incluye.
- 27.ª (a) Material; enumeración del especial de Correos; qué libros deben llevar las Administraciones principales, y cuáles las estafetas. Impresos que se emplean en Correos y su aplicación. (c) Comprobación de los despachos. Hojas de rectificaciones.
- 28.ª (a) Sellos que se usan en las oficinas de Correos; su aplicación. Formalidades con que deben hacerse los arriendos de locales para oficinas de Correos. Gastos de traslación de las oficinas y de obras o reformas en locales que son propiedad del Estado. (b) Errores e irregularidades en la expedición de cartas con valores declarados.
- 29.ª (a) Organización del Cuerpo de empleados de Correos. Categorías de los funcionarios que lo componen y sueldos asignados a cada uno. Organización del Centro directivo. Asuntos en que entiende cada Negociado de la Dirección general. (b) Reexpedición de la correspondencia internacional.
- 30.ª (a) Junta de Jefes; atribuciones y deberes de los Jefes de Sección y Negociado, y de los Oficiales y aspirantes de la Dirección general. Tramitación de expedientes en los mismos. Organización de la Administración provincial y personal que la compone. (b) Correspondencia internacional sobrante.
- 31.ª (a) Atribuciones y deberes de los Administradores provinciales y de los Oficiales primeros de las Administraciones principales. (b) Contabilidad internacional, conceptos por los cuales se llevan cuentas entre España y otras Administraciones. (c) Portas aplicables a la correspondencia de y para los países extranjeros a la Unión.
- 32.ª (a) Atribuciones y deberes de los Oficiales y Aspirantes, de los Administradores subalternos, de los Peatones y

Carteros rurales. Formalidades con que deben hacerse los contratos de servicios de Correos. Servicios exceptuados de los requisitos de subasta y concurso y formalidades con que deben contratarse.

33. Atribuciones y deberes de los Habilitados de las principales en sus diversas clases. Atribuciones y deberes de los Administradores de estafetas ambulantes y de los empleados adscriptos a las mismas. Empleados agregados a las expediciones ambulantes. (b) Cuentas de derechos de tránsito. Estadística.

34. (a) Atribuciones y deberes de los carteros de las oficinas. (c) Tarifa para el franqueo y certificación y seguro de las cartas con valores declarados para el extranjero. (d) Transporte de correspondencia por buques mercantes; abono concedido por este servicio a los Capataces.

35. (a) Recompensas a los empleados de Correos por servicios extraordinarios y formalidades para concederlas. Toma de posesión y ascensos; jubilación y licencias de los empleados de Correos. (b) Cuentas de valores declarados. (d) Justificación de las cuentas que se rinden por el transporte de correspondencia por buques mercantes.

36. (a) Empleados de Correos interinos. Retenciones. Montepío de Correos. (b) Paquetes postales. Condiciones de admisión y envío; límites de dimensiones y peso. (d) Facturación de correspondencia en los ferrocarriles; casos en que precisa y forma en que debe verificarse esta operación.

37. (a) Disposiciones disciplinarias; clasificación de las faltas en que pueden incurrir los empleados de Correos y penas con que se castigan. Obligaciones y derechos de los contratistas conductores de correspondencia en el desempeño de su empleo. Formas de hacer efectivas las responsabilidades en que incurran los contratistas. (d) Cuentas que se rinden por la facturación de correspondencia en los ferrocarriles. Su justificación.

38. (a) Procedimiento administrativo para la imposición a los empleados de Correos de las diversas correcciones que marca el reglamento. Recursos que puede utilizar el empleado contra las resoluciones que le impongan las penas reglamentarias. Casos de responsabilidad de los contratistas de conducciones por faltas del servicio y castigos que se le imponen. (b) Modo de hacerse en España el servicio de paquetes postales; intervención que en él tiene la Administración de Correos.

Madrid 15 de Septiembre de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 12 de Agosto de 1892. D. Manuel Fernández y González, Practicante de la Armada contra la resolución del Capitán general del Departamento del Ferrol en 9 de Julio de 1892, sobre mejora de puesto en el escalafón de los de su clase.

En 29 de Julio de 1893. D. Juan Pérez y Pérez Gironés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Febrero de 1893, sobre denuncia formulada por el demandante contra el arrendatario de los consumos de Sevilla como defraudador de la contribución industrial.

En 8 de Agosto de 1893. D. José de Salas y Flores Estrada contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Mayo de 1893, sobre excepción de los bienes de la capellanía fundada en la parroquia de Touriellos, Concejo de Langreo, Oviedo, por Doña Josefa Pola Navia.

En 14 de Agosto de 1893. D. Manuel Gómez Cuevas, Comisario de Marina contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 21 de Mayo de 1893, sobre señalamiento de haber de retiro.

En 16 de Agosto de 1893. D. Eduardo Freire y Góngora, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Abril de 1893, sobre caducidad de los beneficios de colonia agrícola concedidos a la finca titulada Cortijo de la Parrilla, en término de Jerez de la Frontera.

En 16 de Agosto de 1893. Doña Dolores de León contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 1.º de Abril de 1893, sobre derecho a pensión como huérfana de Don Carlos, Ministro que fué del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba.

En 18 de Agosto de 1893. Doña Luisa Valls y Cárvajal, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Mayo de 1893, sobre concesión a su difunto esposo, D. Severiano Cortés, Comandante retirado de la Guardia civil, el empleo de Teniente Coronel por haber ocurrido una vacante del mismo con anterioridad a dicho retiro.

En 21 de Agosto de 1893. La Sociedad Raimundo y Compañía, de Alicante, contra la Real orden expedida por la Dirección de Aduanas en 5 de Mayo de 1893, sobre condonación de una multa impuesta al Capitán del vapor inglés Ruby por infracción del art. 246 de las Ordenanzas.

En 23 de Agosto de 1893. Doña María de la Concepción Ruiz Delgado contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 15 de Marzo de 1893, sobre derechos a la transmisión de una pensión de orfandad.

En 25 de Agosto de 1893. El Banco Español de la isla de Cuba, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 28 de Abril de 1893, que entre otras cosas acuerda el ingreso de 466.400'15 pesos en las Cajas del Tesoro de la isla de Cuba.

En 28 de Agosto de 1893. La Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Mayo de 1893, que establece la intervención facultativa y económica del Gobierno cerca de la Compañía.

En 31 de Agosto de 1893. La Sociedad Ebanítica mercantil de esta Corte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Abril de 1893, sobre obligación de poner el timbre móvil de 10 céntimos en los recibos de cuota de entrada y en sus libros de actas y llevar el libro Diario que deben usar los comerciantes.

En 5 de Septiembre de 1893. D. José Calero Romero contra la Real orden expedida por la Dirección de Instrucción pública en 5 de Junio de 1893, sobre provisión de plazas de Profesores Auxiliares supernumerarios del Instituto de Granada.

En 13 de Septiembre de 1893. D. Juan Carnills Roura contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1893, sobre declaración de utilidad

pública de la construcción de una fábrica de gas en Palma de Mallorca (Balears).

En 16 de Septiembre de 1893. D. Manuel Alonso Paniagua, Auditor de Guerra de primera clase contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 18 de Mayo y 23 de Julio de 1893, sobre nombramiento de Auditor de primera clase en el distrito de la isla de Cuba.

En 16 de Septiembre de 1893. D. Domingo Varela Barredo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 10 de Junio de 1893, sobre nulidad de la adjudicación del suministro de ladrillos para la Comandancia de Ingenieros de esta Corte.

En 18 de Septiembre de 1893. D. Joaquín Abreu contra la orden expedida por la Dirección de Contribuciones en 29 de Mayo de 1893, sobre reclamación de agravios por el líquido imposible con que figura en el amillaramiento una finca de su propiedad titulada La Mediana, en término de Tarifa, Cádiz.

En 6 de Marzo de 1893. D. José Mangas García, Sargento de coronetas retirado contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Enero de 1893, sobre mejora de retiro.

Este recurso no se ha anunciado hasta ahora por haberse estado sustanciando el incidente de pobreza.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Septiembre de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Servando Aponte y Calvo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ecija á inscribir cierta escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro á virtud de apelación del referido funcionario:

Resultando que por escritura pública otorgada el 22 de Febrero de 1886, D. Servando de Aponte y Calvo, como apoderado de su madre Doña María del Carmen Calvo y Rico, vendió á D. Cristóbal de Aguilar y Castañera: primero, cinco octavas partes del cortijo nombrado de Doñamayor, sito en término de la ciudad de Ecija, y que se componía de tres diferentes fincas ó porciones; y segundo, 11 ubadas de tierra de las 14 que formaban parte del cortijo nombrado Pilar de Tejada, en el mismo término, quedando parte del precio sin satisfacer é hipotecadas las fincas al pago; escritura que fué inscrita en el Registro de la propiedad de Ecija, en el tomo 138 de orden, folios 204 vuelto, 211 y 218, fincas números 1.482, 1.483 y 1.484, y en el tomo 183, folio 71, finca 1.684:

Resultando que posteriormente el Sr. Aguilar fraccionó en distintas parcelas los cuatro inmuebles por él adquiridos, á virtud de la reseñada escritura; y como esto se hiciera sin conocimiento del acreedor hipotecario, el Registrador, al abrir nuevos registros á las fincas así formadas, declaró que todas y cada una de ellas quedaban especialmente afectas á la totalidad del gravamen, cual prescriben los artículos 122, 123 y 235 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que con motivo del fallecimiento de Doña María del Carmen Calvo y Rico otorgaron sus hijos y herederos el 24 de Diciembre de 1891 la oportuna escritura de inventario y división del caudal relicto, y en ella fué adjudicado á D. Servando de Aponte y Calvo en parte de pago de su haber el crédito hipotecario de que se ha hecho mérito, describiéndose las fincas tal y como aparecían en la escritura de 22 de Febrero de 1886, y citando los lugares en que estaban inscritas las cuatro fincas en los términos que arrojaba la nota de inscripción extendida al pie de la misma:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Ecija, fué suspendida su inscripción en cuanto al crédito hipotecario que en el mismo se relaciona, por no habiéndose fraccionado las fincas hipotecadas para formar nuevas unidades con cabidas y linderos completamente distintos, y disponiendo la Ley Hipotecaria y la jurisprudencia establecida por la Dirección general de los Registros que la inscripción de todo derecho real debe practicarse siempre á continuación de la finca ó fincas sobre que está constituido, faltan al título presentado algunas de aquellas circunstancias, indispensables en toda inscripción, y cuya ausencia del documento la hacen legalmente imposible mientras la omisión subsista; y estas circunstancias son en el presente caso la extensión superficial, linderos y descripción de los inmuebles á los cuales afecta el derecho que se trata de inscribir; pues en nada convienen esos datos esenciales con los verdaderos que hoy á las fincas se les asignan en sus correspondientes asientos de este Registro, cuya doctrina sienta el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, en consonancia con el 25 del Reglamento para su ejecución. Y siendo el defecto subsanable en cuanto puede enmendarse extendiendo una nueva escritura aclaratoria, no lo es para que produzca anotación preventiva; por cuya razón tampoco se procede á extenderla:

Resultando que esta negativa fué impugnada mediante el correspondiente recurso por D. Evaristo Mejía de Polanco, como apoderado de D. Servando Aponte y Calvo, quien solicitó al inopero se declare inscribible la escritura de partición, pretensión que fundó en las siguientes razones: primera, que si el defecto invocado por el Registrador es subsanable como confiesa dicho funcionario, debió tomarse la anotación preventiva que solicitó el presentante del documento; segunda, que al adjudicarse al recurrente el crédito hipotecario contra Don Cristóbal de Aguilar, describiéronse las fincas hipotecadas de igual modo que en la escritura de constitución de hipoteca, señalando á las fincas idénticos linderos, cabida y demás circunstancias; y por tanto, el hecho de haber fraccionado con posterioridad el dueño las referidas fincas, hecho á que ha sido de todo punto ajeno el acreedor, no puede en manera alguna afectar á éste, dado el principio de la indivisibilidad de la hipoteca; tercera, que si, como el Registrador afirma, la inscripción de todo derecho real debe practicarse siempre á continuación de la finca ó fincas sobre que está constituido, es obvio que la adjudicación hereditaria del crédito hecha á favor de D. Servando Aponte debe inscribirse bajo los mismos números y en las mismas hojas en que se inscribió al constitución de la hipoteca, deduciéndose de ahí que, si así se practica, no habrá diferencia alguna en cuanto á la descripción de las fincas entre el Registro y el título presentado; y cuarta, que de estar en lo cierto el Registrador, habrá que inscribir la hipoteca tantas veces cuantas son las fincas formadas á virtud de las segregaciones, y esto, que aumentará forzosamente los honorarios del Registrador, será en gran manera gravoso á los intereses del recurrente:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, in-

formó en sentido de que es de desestimar el recurso y de confirmar la calificación; porque la inscripción que ahora persigue el Sr. Aponte no puede practicarse á continuación de los asientos primitivos de las fincas en razón á que los Registros respectivos desaparecieron, lo propio que los inmuebles, y no es lícito extender inscripción alguna en registro ya caducado; porque de otra suerte una misma finca tendría dos números en el Registro, originándose de ahí confusiones y perjuicios; porque de esa verdad, cuya evidencia se impone, dedúcese como consecuencia lógica la nota impugnada, en la que si bien se ha denegado la anotación, lo propio que la inscripción, no obstante ser el defecto subsanable, ha sido porque la falta de identificación de los inmuebles origina la absoluta imposibilidad material de extender en el Registro asiento alguno; y porque si bien es cierto que lo hecho por el Sr. Aguilar con las fincas hipotecadas producirá al acreedor gastos excesivos al inscribir su derecho, no será esto debido al Registrador sino á los mismos interesados que no se pusieron de acuerdo respecto á la división de la hipoteca:

Resultando que el Juez delegado desestimó el recurso y confirmó la nota, dejando á salvo sus derechos al recurrente para reclamar de quien corresponda la indemnización de perjuicios por la división de las fincas sujetas al crédito hipotecario, acuerdo que se funda sustancialmente en las propias razones alegadas por el Registrador:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, á quien se elevó el recurso por alzada interpuesta por el recurrente, revocó el auto apelado y declaró inscribible la escritura en cuestión, por considerar que cuando una finca se divide en otras varias, subsiste íntegra la hipoteca que gravaba la primera sobre todas y cada una de las últimas, á no mediar pacto en contrario entre acreedor y deudor; que por ende, la hipoteca de D. Servando Aponte grava hoy todas las parcelas en que plugo al propietario subdividir las cuatro fincas originarias, y que por todo lo expuesto la falta de que se hace mérito en la nota impugnada no debe ser óbice á la inscripción del documento, ya que en el Registro deben constar la extensión superficial, linderos y demás circunstancias de las fincas, tal y como eran antes de ser vendidas en fracciones por el propietario, razón por la que es incontestable el derecho del señor Aponte á exigir la inscripción que le interesa á seguida de los asientos de esos trozos ó parcelas:

Resultando que notificado ese fallo al Registrador de la propiedad de Ecija, se alzó del mismo para ante esta Superioridad, é hizo constar con tal motivo: que después del acuerdo dictado por la Presidencia, no puede solicitar D. Servando Aponte se hagan las inscripciones que pretende en los Registros abiertos á las primitivas fincas que ya desaparecieron, y en su consecuencia el criterio legal del Registrador en orden á la cuestión planteada, ha sido en realidad confirmado por la Presidencia, quedando sólo por resolver si el documento calificado, que no describe las fincas en las formas que en la actualidad las presenta el Registro, es desde luego inscribible, extremo á que, á virtud de la apelación, ha de concretarse la decisión de la Superioridad:

Resultando que D. Servando Aponte en escrito dirigido á este Centro haciéndose cargo de lo expuesto por el Registrador, manifestó que el auto apelado en su parte dispositiva limitase á mandar se practiquen las inscripciones correspondientes, y esto es lo que quiere el que expone, siendo de cuenta del Registrador el determinar dónde y cómo deben hacerse esas inscripciones:

Vistos los artículos 9.º, 122 y 123 de la Ley Hipotecaria, y el 24 de su Reglamento:

Vista la Resolución de 27 de Febrero de 1875;

Considerando que la división de la finca hipotecada mientras no lleve consigo la de la hipoteca por expreso consentimiento del acreedor, no puede afectar en ningún sentido al derecho de éste; en primer término á virtud del principio de la indivisibilidad consagrado por el art. 122, y además por tratarse de un hecho que no hay razón alguna para presumir es por dicho acreedor conocido:

Considerando que si el citado principio reputa como uno é indiviso lo que en realidad de verdad está fraccionado y dividido, es lógico permitir al acreedor que, tomando por base esa ficción legal, se atenga, cuando por una ú otra causa necesite describir el inmueble, á lo que resulte del título constitutivo de su hipoteca y prescindida de los cambios que con posterioridad haya sufrido la finca:

Considerando que esta solución, que implica cierta desviación del literal y rigorista cumplimiento del art. 9.º, es conforme á su verdadero objeto, ya que siendo el de ese artículo la perfecta identificación de las fincas, no puede negarse queda cumplido describiendo el inmueble tal y como se hallaba al ser hipotecado, lo cual permite al Registrador consultar el Registro original ó matriz de que son como derivaciones las fincas segregadas, y conocidas éstas, merced á las notas de segregación, inscribir el documento en los Registros que les están destinados, que es la operación procedente, dados el art. 123 de la Ley y la doctrina de la Resolución de 27 de Febrero de 1875:

Considerando que si se arguyere que procediendo así no se ajusta el Registrador al resultado que arroja el título que va á inscribir, de hace la objeción la necesidad de armonizar el principio de la indivisibilidad con la libertad del propietario de fraccionar su heredad, armonía que se logra reputando uno con respecto al acreedor, lo que es múltiple con relación al dueño, y por ende admitiendo á registre los documentos que el primero otorga bajo aquel concepto, y despachándolos cual en realidad deben serlo, para lo que ofrece al Registro datos muy seguros á virtud del art. 24 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 31.

Grupo 31.—2.º semestre de 1893.—7 de Septiembre.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y detroterres correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

## MAR Báltico

Kattegat (costa de Suecia).

SECTOR ROJO EN LA LUZ DE MARSTRAND

(A. a. N., núm. 122/722. París, 1893.)

Núm. 191.—La luz de Marstrand (isla Ko) proyecta hacia el N. un sector de luz roja que cubre los islotes Barlin y Kalfven. Dicho sector estará limitado por el S. 16º E. y el S. 9º E. La primera de esas demoras pasa entre los bancos Truskarsbadén y Hummels Karshaden.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

Kattegat (costa de Dinamarca).

DESAPARICIÓN DE UNOS RESTOS DE BUQUE EN LA BAHÍA DE AARHUS

(A. a. N., núm. 122/723. París, 1893.)

Núm. 192.—Los restos del vapor *Olympia*, ido á pique en la bahía de Aarhus, están cubiertos, cuando menos, con 9,5 metros de agua, y, por lo tanto, no son ya peligrosos para la navegación. Las valizas que los señalaban han sido retiradas.

Carta núm. 821 de la sección II.

Alemania.

LUCE VERDES EN LA SWINE

(A. a. N. núm. 122/724. París, 1893.)

Núm. 193.—El extremo de las obras que se han hecho en la extremidad N. de la isla Der Grosse Mellin, y que avanza unos 750 metros, está valizado por dos luces *lijas verdes*, de linternas globulares, situadas verticalmente en un poste y á una altura sobre el nivel del mar de 5,5 metros y 4,5 metros.

La extremidad N. de la parte anegada está valizada con una percha blanca con mira.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

MAR DEL NORTE

Holanda.

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DEL NOORDERHOOFD EN EL HOCK DE HOLANDA

(A. a. N., núm. 122/725. París, 1893.)

Núm. 194.—La luz del Noorderhoofd, que era fija blanca, con sector rojo, ha sido reemplazada por una luz *intermitente blanca*, visible durante siete segundos y oscurecida durante tres. Su alcance es de ocho millas.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

Dinamarca.

ENANCHE DEL NYMINDE-GAB; RETIRADA PROVISIONAL DE BOYAS

(A. a. N., núm. 122/726. París, 1893.)

Núm. 195.—El canal de Nyminde-Gab ha sido ensanchado y retirado provisionalmente las valizas de dirección que en dicho canal había.

Carta núm. 819 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Adriático.—Italia.

DESTRUCCIÓN DEL SEMÁFORO DEL MONTE SARRACENO (MANFREDONIA)

(Aviso ai Naviganti, núm. 150. Génova, 1893.)

Núm. 196.—El semáforo del monte Sarraceno, situado en la costa N. del golfo de Manfredonia, ha sido destruido el 10 del pasado mes de Agosto por un temblor de tierra.

Carta núm. 5 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Corea (costa E.).

ROCAS AL S. DE LA PUNTA DESFOSSÉS (PUERTO LAZAREV) POSICIÓN DE LA ISLA MOUCHEZ (KHALZOF)

(Notice to Mariners, núm. 394, London, 1893.)

Núm. 197.—Según comunica el Comandante del buque de guerra inglés *Porpoise*, se encuentran en el canal situado entre la punta Desfossés y la isla Válishin, entrada del puerto Lazarev, dos rocas anegadas, sobre las cuales tocó el buque de guerra ruso *Viyaz*. Dichas rocas están cubiertas respectivamente con 3,3 metros y 4 metros de agua, siendo los cabezos de un banco que presenta fondos de 7 á 10 metros. Este banco tiene un cable del E. al W. y  $\frac{1}{4}$  de cable de N. al S. La roca de 3,3 metros se encuentra al S. 26º E. de la punta Desfossés, á 7,5 cables de distancia, y al N. 84º W. de la punta N. de la isla Kuprianov. La de 4 metros está situada al S. 84º E. de la precedente.

Posición aproximada: 39º 16' 15" N. por 134º 17' 59" E.

Carta núm. 617 A. de la sección VI.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 21 de Septiembre de 1893.

Número de actas	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de actas	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	24	Soltero	Tuberculosis	Argumosa, 11	>	4	Hembra	79	Viuda	Hemorragia (1)	Hospital Provincial	>
2	Idem	47	Viudo	Idem	Hospital Provincial	>	5	Idem	55	Casada	Idem (1)	Cabestreros, 14	>
3	Idem	47	Soltero	Idem	Arroyo Embajadores, 33	>	18	Idem	3	P.	Laringitis	San Marcos, 15	>
4	Idem	24	Idem	Endocarditis	Arroyo Abronigal	>	19	Idem	2	P.	Anginas (1)	Alvarado, 32	>
5	Idem	1	P.	Bronquitis	San Andrés, 23	>	40	Idem	44	Casada	Pneumonia	Alcalá, 38	>
6	Idem	64	Casado	Catarro (1)	Cuchilleros, 6	>	21	Idem	1	P.	Catarro (1)	Camino de Vicalvaro, 5	>
7	Idem	9 m.	P.	Atrepsia	Inclusa	>	22	Idem	1	P.	Gastroenteritis	Manzanares, 8	>
8	Idem	2	P.	Meningitis	Tribulete, 7	>	23	Idem	4	P.	Nefritis	Aguas, 6	>
9	Idem	2	P.	Idem	Gil Imón, 10	>	24	Idem	4	P.	Idem	Ribera de Curtidores, 7	>
10	Idem	8 d.	P.	Eclampsia	San Bernardo, 66	>	25	Idem	3 m.	P.	Atrepsia	Inclusa	>
11	Idem	31	Soltero	Fiebre (1)	Castelló, 5	>	26	Idem	1 m.	P.	Eclampsia	Embajadores, 43	>
12	Idem	27 d.	P.	Inanición	Ancora, 8	>	27	Idem	23	Soltera	Fiebre (1)	Hernán Cortés, 8	>
13	Idem	24	Soltero	Atrofia (1)	Hospital provincial	>	28	Idem	Feto		Inclusa		>
14	Idem	Feto			Ronda de Atocha, 21	>	29	Idem				Arroyo de Embajadores (fábrica)	>
15	Hembra	68	Casada	Hemorragia (1)	Habana, 29	>							>

Resumen

	Varones	Hembras	TOTAL
Tuberculosis	3	>	3
Otras infecciosas	>	>	>
Circulatorio	1	3	4
Respiratorio	2	4	6
Gástrico	>	1	1
Génito-urinario	>	2	2
Cerebro-espinal	4	2	6
Locomotor	>	>	>
Demás enfermedades	4	3	7
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>29</b>

Madrid 22 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

De los partes recibidos en este Ministerio desde el día 22 hasta hoy á las doce del día, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la provincia de Vizcaya:

PUNTOS	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Abando	3	1	>
Baracaldo	>	1	De días anteriores.
Bilbao	5	7	Seis de días anteriores.
Clérvana	3	1	>
Erandio	1	1	>
Lequeitio	>	1	De días anteriores.
Santurce	4	>	>
Sestao	1	1	De días anteriores.
Zalla	1	>	>
<b>TOTAL</b>	<b>18</b>	<b>13</b>	

Madrid 24 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.

RECTIFICACION

En la orden de esta Subsecretaría fecha de ayer declarando sucias las procedencias de Bilbao y Portugalete, aparece el error de dirección «Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla», debiendo ser: «Sres. Gobernadores de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla».

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Anunciada por Real orden de 18 de Julio del año actual la concesión del tranvía movido por fuerza animal de Gijón al barrio de Natahoyo, en la provincia de Oviedo, y disponiéndose en la misma Soberana disposición que se proceda á nueva subasta para el otorgamiento de la mencionada concesión, esta Dirección general ha señalado el día 25 de Noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, para la celebración de dicha subasta.

El acto se verificará en esta capital en el salón destinado al objeto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, según se dispone en la Real orden de 9 de Abril de 1892 y en la del presente mes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ex-

tendidas en papel del sello 11.º y redactadas con arreglo al modelo adjunto, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 529 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Dauda pública, calculados al tipo que al efecto les señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre sus autores, á una nueva licitación verbal abierta, que versará sobre la rebaja del número de años de la concesión. Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal no hiciere proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión de este tranvía garantizada con la correspondiente fianza, y que el peticionario, D. Florencio Valdés, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de Ferrocarriles de 24 de Mayo de 1878 en las Reales órdenes fechas 26 de Mayo de 1884 y del corriente mes, cuyo derecho ejercitará por sí ó por persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración que en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurre la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la petición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no fuese adjudicada al peticionario, deberá abonar á éste el rematante, dentro del plazo de un mes, contado de la fecha de la adjudicación, la cantidad de 2.900 pesetas en que ha sido valorado el proyecto, según tasación pericial aprobada por Real orden de 23 de Marzo de 1892, y además la cantidad que en concepto de intereses resulte, á razón del 8 por 100 anual, sobre el importe de dicha tasación el día en que tenga efecto el abono, á contar del en que apareza haberse garantizado por el peticionario su petición de concesión.

En la portería de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 23 de Septiembre de 1893.—El Director general, Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad, y vecino de..... según cédula personal, núm. ...., expedida en..... que exhibe, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..... de..... del año actual, así como también del proyecto, condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía movido por fuerza animal, desde Gijón al barrio de Natahoyo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y ex-

plotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando en tanto por 100, el tanto en letra, las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía movido por fuerza animal desde Gijón al barrio de Natahoyo, en la provincia de Oviedo.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para la construcción de un tranvía movido por fuerza animal, desde la ciudad de Gijón al barrio de Natahoyo, utilizando para el emplazamiento de la línea varias calles de dicha población, barrio y parte de la carretera de tercer orden de Ribadesella por Gijón y Avilés á Camero.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 17 de Noviembre del próximo pasado año 1891, observándose las prescripciones que en la misma se establece.

No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de la carretera y calles en que se establezca el tranvía en toda la zona comprendida entre carriles y medio metro más á cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que la carretera y demás vías públicas no sufran defectos ni entorpecimientos por el establecimiento de tranvías, quedando en las mismas condiciones de viabilidad que antes tenían, é igualmente deberán ejecutar todas cuantas obras fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere, serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los empleados por la administración en las mismas obras.

Art. 4.º Las obras, tanto en la parte que de la carretera se ocupa, como en la que afecta á las calles de la población, se ejecutarán por secciones ó trozos, en la forma conveniente y con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten el Ingeniero y demás agentes facultativos encargados de la inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 5.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado de la carretera ó de las calles que se utilizan para el establecimiento de este tranvía, siendo de cuenta de dicho concesionario la variación consiguiente del tranvía. Tampoco tendrá derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras ó las de reparación de tajeas, cañerías, etcétera, existentes en las vías públicas hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía, mientras estas obras durasen.

Art. 6.º En el término de quince días, contados desde

en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 2.644 pesetas en metálico, en efectos de la Deuda pública calculados al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejare transcurrir dicho plazo sin depositar la fianza, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el citado artículo se determina.

Art. 7.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente concluidas, con arreglo á las condiciones estipuladas, lo que se acreditará con las certificaciones expedidas por el Ingeniero ó funcionarios facultativos encargados de la inspección, y que se haya abierta la línea á la explotación.

Art. 8.º Las obras de este tranvía deberán comenzarse en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado desde el día en que comiencen.

El Ingeniero ó funcionarios encargados de la Inspección darán cuenta al Gobernador, y este á su vez á la Dirección general de Obras públicas, de las fechas en que comiencen y termine las obras.

Art. 9.º La explotación de este tranvía se hará por fuerza animal.

Los coches ó vagones que en aquella se empleen serán de los modelos y condiciones adecuados al servicio á que se destinan, y cuando sean nuevos, ó después de reparaciones importantes, no podrán ser puestos en servicio sin que preceda reconocimiento y autorización del Ingeniero Inspector.

Art. 10. El material móvil que como mínimo habrá de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación, será el siguiente:

- 1.º Dos coches cerrados para viajeros.
- 2.º Dos idem abiertos para id.
- Seis caballerías con sus correspondientes atalajes y lanzas para el arrastre de dichos carruajes.

Art. 11. No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de la línea sino después que sea reconocida por el Ingeniero ó funcionarios facultativos encargados de la inspección y se hayan llenado todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 12. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de los coches ó vehículos procedentes de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 13. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante informe de los Ingenieros empleados facultativos encargados de la inspección, los reglamentos para el servicio y policía de esta línea. En lo relativo á la seguridad y salubridad públicas, se observará lo prevenido en el art. 118 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado.

Art. 14. Este tranvía se destina exclusivamente al transporte de viajeros. El concesionario le explotará durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos que para viajeros consta en las tarifas aprobadas, á la vez que el proyecto, que son adjuntos, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 15. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, anteriormente citado, y

á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 16. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto al servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se faltare á esta condición y se interrumpiere la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa de dicho concesionario, hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla. En caso de que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 17. Caducará también la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos establecidos en el art. 8.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, ya citada, y en los artículos correspondientes de su reglamento.

Art. 18. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumple con esta obligación.

Art. 19. Al espirar el término de la concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias y material fijo y móvil, pasando á ser todo propiedad del Gobierno, en la parte que ocupa carreteras del Estado, y del Ayuntamiento de Gijón en la que ocupan calles ó vías municipales.

Art. 20. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se hará por los Ingenieros y empleados facultativos que designen la Dirección general de Obras públicas y el Ayuntamiento de Gijón en la parte que á cada cual corresponda.

Los gastos que esta inspección ocasione, serán de cuenta del concesionario, que los abonará en la forma prevenida en las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 21. El concesionario nombrará un representante y designará la residencia de él para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y Autoridades ó sus Delegados, y los demás funcionarios encargados de la inspección.

Si se faltare á esta condición ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación que se le haga, con tal que se deposite en la Alcaldía correspondiente á dicha residencia.

Madrid 23 de Marzo de 1893.—Aprobado por S. M.

TARIFA

de precios máximos de peaje y transporte para viajeros.

VIAJEROS	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
POR CABEZA Y KILÓMETRO	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Clase única.			
Expediciones de servicio ordinario.	0'066	0'034	0'10
Idem extraordinario.....	0'134	0'066	0'20

COCHES ALQUILADOS	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
POR COCHE Y KILÓMETRO	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Viaje sin retorno en horas de servicio.....	1'334	0'666	2'00
Idem con id. en id.....	1'834	1'166	3'00
Idem sin retorno fuera de horas de servicio.....	2'000	1'000	3'00
Idem con id. en id.....	3'334	1'666	5'00

Bases generales para la aplicación de precios de la presente tarifa.

1.º El mínimum de percepción será el correspondiente á un kilómetro; por consiguiente, todo kilómetro empezado á recorrer se contará como completo para los efectos del pago.

2.º La Compañía dividirá la línea en las secciones ó trozos que tenga por conveniente, á las que hará la aplicación de los precios kilométricos, con arreglo á lo prevenido en la base anterior.

3.º Para la aplicación de los precios á los coches alquilados se tomará todo el recorrido de la línea.

4.º La Compañía se reservará el derecho de negar el alquiler de los coches, siempre que los necesite para el servicio ordinario reglamentario.

5.º En las expediciones de viajeros no se admitirá carga ó equipaje alguno, á no ser en el caso del que haya espacio suficiente en los coches para los bultos que puedan llevar á mano los viajeros sin molestar á los demás, á juicio de los conductores del coche.

6.º Se transportará gratis en los coches de la Compañía á los empleados ó agentes encargados de la inspección facultativa ó administrativa del tranvía.

7.º La Compañía ampliará estas bases en un reglamento, que someterá oportunamente á la aprobación de la Superioridad, y en el cual se detallará la división de la línea en las secciones ó trozos que se indican en la base 2.º

Gijón 1.º de Diciembre de 1891.—El peticionario de la concesión, Florencio Valdés.—Aprobadas por Real orden de esta fecha.

Madrid 23 de Marzo de 1892.—El Director general, M. Catalina.—Hay un sello de tinta que dice: Ministerio de Fomento.

Vista la instancia y proyecto presentados en este Ministerio por D. José Soler y Sánchez, en concepto de Presidente de la Sociedad anónima «Los Nuevos», solicitando la concesión de un tranvía movido por fuerza animal, prolongación del urbano de esa ciudad para unir la calle de Aparicio con la de Muñoz, y por la explanada de España y carretera del Estado que une las de Ocaña y Silla á Alicante, afectando á la zona marítima del puerto;

Visto el resguardo que también se acompaña, expedido por la Caja general de Depósitos, por el que se acredita haber constituido la correspondiente fianza en garantía de la petición;

Esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esa provincia la petición formulada por la Sociedad Los Nuevos para que puedan presentarse otra mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, á tenor de lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 20 de Septiembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Julio de 1893, comparado con igual período del año anterior.

ADUANAS	DERECHOS de EXPORTACIÓN		DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.		DEPÓSITO MERCANTIL		MULTAS Y COMISOS		DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.		TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		
Administración local de la capital.....	55.726'09	2.643'93	3.078'46	124'53	1.170'98	10.279'63	73.023'62					Lo dejado de cobrar en este mes por los azúcares y mieles asciende á la cantidad de 9.146 pesos y 52 centavos. Lo dejado de cobrar por convenios celebrados con los Estados Unidos y otras naciones, asciende á 114.829 pesos y 38 centavos.
Idem de Mayagüez.....	44.337'18	529'76	2.293'90	»	112'42	2.874'49	50.147'75					
Idem de Ponce.....	61.670'48	1.494'15	3.959'33	»	219'40	6.036'21	73.379'57					
Idem de Arroyo.....	2.081'42	»	229'65	»	29'40	125'41	2.465'88					
Idem de Humacao.....	740'64	»	280'85	»	»	83'39	1.104'69					
Idem de Aguadilla.....	9.980'54	51'25	475'82	»	0'37	121'57	10.629'55					
Idem de Arecibo.....	17.057'93	»	661'41	»	20'84	487'81	18.227'99					
Idem de Vieques.....	»	»	42'89	»	»	»	42'89					
TOTAL en 1893.....	191.594'28	4.719'09	11.022'11	124'53	1.553'41	20.008'51	229.021'93					
IDEM en 1892.....	253.564'06	4.430'01	13.068'82	130'28	1.028'75	24.065'71	296.287'63					
Diferencia de más en 1893.....	»	289'08	»	»	524'66	»	»					
Idem de menos en 1893.....	61.969'78	»	2.046'71	5'75	»	4.057'20	67.265'70					

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Junio de 1893, comparado con igual periodo del año anterior.

ADUANAS	IMPOR- CIÓN	10 por 100 transitorio so- bre importación.	EXPORTA- CIÓN	IMPUESTO especial sobre fósforos.	NAVEGA- CIÓN	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO sobre embargo de pasajeros.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	INTERE- SES SOBRE PAGARES	CONSUMO sobre bebidas	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL	DIFERENCIA		
													25 centavos por tonelada de descarga.	Atraque, pontón y draga.		DE MÁS	DE MENOS	
	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.
Habana.....	333.088'08	77.197'61	54.545'94	>	2.083'07	14.512'97	1.988'75	60'46	4.538'96	>	>	60.083'38	3.620'85	771'09	553.260'56	5.817'93	111.546'24	
Matanzas.....	43.973	1.593'87	1.964'04	>	472'29	1.964'04	0'25	>	265'97	>	>	6.380'95	>	>	54.650'87	5.886'53	>	
Cuba.....	22.553'53	2.431'79	1.612'50	>	216'74	931'71	132'50	>	27'14	>	>	3.284'41	>	>	32.813'25	>	>	
Cárdenas.....	14.912'27	374'55	>	>	794'86	875'76	>	>	147'87	>	>	275'23	>	>	16.880'54	>	11.434'82	
Cienfuegos.....	59.452'89	6.760'45	47'71	>	130'38	2.806'75	5'25	>	198'85	>	>	9.757'65	>	>	79.159'93	>	2.638'04	
Trinidad.....	6'72	0'67	>	>	>	0'07	>	>	>	>	>	>	>	7'46	7'46	>	5'94	
Sagua.....	27.408'28	209'06	>	>	>	1.807'13	>	>	10	>	>	4.828'74	>	>	34.321'21	>	>	
Nuevitas.....	5.359'12	400'23	232'20	>	445'87	206'77	8'50	>	25	>	>	1.3'97	>	>	6.791'66	>	3.779'93	
Manzanillo.....	250'81	180'29	866'67	>	730'96	307'69	27'75	>	>	>	>	1.364'06	>	>	3.743'48	>	>	
Caibarién.....	11.886'78	130'75	>	>	>	363'61	180'75	>	>	>	>	3.877'01	>	>	16.439'40	>	5.185'89	
Gibara.....	48'44	>	60'53	>	3'05	11'45	2'50	>	300	>	>	59'31	>	>	497'62	>	1.870'20	
Baracoa.....	885'89	1'19	>	>	>	0'17	2	>	>	>	>	>	>	>	889'25	>	>	
Zaza.....	130'62	8'26	>	>	>	2'77	>	>	>	>	>	>	>	>	141'65	>	>	
Guantánamo.....	3.881'48	39'11	>	>	0'11	96'82	3	>	2'20	>	>	410'79	>	>	4.493'61	>	993'63	
Santa Cruz.....	>	>	603'47	>	528'05	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1.129'52	>	245'07	
TOTAL.....	523.905'91	90.197'83	57.978'85	>	5.403'38	23.387'71	2.301'25	72'80	5.515'99	>	>	90.446	3.620'85	771'09	805.219'41	24.344'44	132.515'87	
En 1892.....	709.846'56	>	63.384'44	>	5.917'07	49.853'14	1.150'75	831'88	3.654'84	>	>	76.438'40	59'20	587'78	913.390'84	>	24.344'44	
Diferencia.....	185.940'65	90.197'83	5.403'38	>	49'03	26.465'43	1.150'50	>	1.861'15	>	>	14.007'60	3.561'65	189'31	108.171'43	>	108.171'43	

Madrid Septiembre de 1893.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º.—El Director general de Hacienda, P. O., V. García del Busto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Lisboa.—Sleeping.  
Alcaudete.—Antonio Romero, plaza del Angel, 3.  
Valladolid.—María Camiarte, Vergara, 1.  
C. de Tineo.—Pascual Castro Rubio, Soldado, 22, principal.  
Carolina.—Adolfo Cajado, Fuencarral, 31 duplicado, tercero.  
Valdepeñas.—Pascual Tormos, Calzada Vigo, 1.

SUR

Zamora.—Francisca Virde, Atocha, 80.

E. MEDIODÍA

San Martín.—Demetrio Maza.

NORTE

Valencia Don Juan.—Jesús Lomana, Carranza, 9, primero.  
Madrid 24 de Septiembre de 1893.—El Subdirector, Vicente Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 24 de Septiembre de 1893.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impones por continuación.	Nuevos impones.	Total de impones.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	578	133	711	153.874
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	92	14	106	18.594
Idem 2.ª—Fuencarral, 74 y 76.....	82	7	89	14.625
Idem 3.ª—Calle del Clavel, 4.....	51	14	65	11.863
Idem 4.ª—Plaza de Mateute, 7.....	65	15	80	18.875
TOTALES.....	868	183	1.051	217.831

PAGOS

EN LOS DÍAS 22, 23 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 1893

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	217	363	580	275.654

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de Nerva.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—D. Mariano González Dueñas.—D. Enrique Reñina.

El Director gerente, José Alvarez Mariño.

Ayuntamiento constitucional de Almería.

D. Francisco Bustos Orozco, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber que acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 17 de Julio próximo pasado, sacar á subasta el arbitrio sobre los puestos y sitios del nuevo Mercado tendrá lugar este acto el día 7 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, celebrándose con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en Madrid ante el funcionario público, y en el sitio que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en esta capital, bajo mi presidencia ó la del Teniente Alcalde ó Concejal que me sustituya, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

El tipo para hacer proposiciones es el de 53.047 pesetas 50 céntimos.

Las proposiciones que se hicieren por los interesados se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, acompañando á las mismas el resguardo del depósito provisional del 5 por 100 y la cédula personal de los proponentes, cuyas proposiciones se ajustarán en un todo al modelo que á continuación se inserta.

El pliego de condiciones y tarifa que han de satisfacer los puestos y sitios del nuevo Mercado estarán de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación y en la Secretaría de este Municipio.

Toda la tramitación de este expediente será con arreglo á la instrucción de 4 de Enero de 1883.

Almería 26 de Agosto de 1893.—Francisco Bustos.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del edicto y pliego de condiciones para la subasta de los puestos y sitios del nuevo Mercado, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio durante los nueve meses, desde 1.º de Octubre de 1893 á 30 de Junio de 1894, ambos inclusive, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

La cantidad debe expresarse en letra.

Pliego de condiciones para la subasta de los puestos públicos y sitios del nuevo Mercado.

1.º El tiempo de duración de este servicio será el de nueve meses, contados desde el 1.º de Octubre del corriente año hasta el 30 de Junio próximo inclusive de 1894.
2.º El tipo para la subasta por los nueve meses designados en la anterior condición es el de 53.047 pesetas 50 céntimos.
3.º El rematante de este arbitrio cobrará por cada uno de los 72 puestos adosados á las cuatro fachadas, una peseta 25 céntimos.
4.º Por cada uno de los ocho de preferencia en los ángulos del edificio una peseta 50 céntimos.
5.º Por cada uno de los 189 que comprenden la pescadería, legumbres, pollería, caza y cacharrería de segunda clase, 50 céntimos.
6.º Por cada uno de los 35 para frutas y flores, de tercera clase, 50 céntimos.
7.º Por cada metro superficial en los alrededores y puestos ambulantes, 25 céntimos.
8.º El arrendatario recibirá por inventario los enseres que le entregue la Comisión de abastos, devolviéndolos á su salida en buen estado de uso, siendo responsable de todo deterioro que no sea natural por la ocupación á que se destina.
9.º No se admitirá postura alguna que sea menor que la cantidad indicada en la segunda condición de este pliego.
10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando la cantidad que ofrece el proponente y con arreglo al modelo que se publique en los edictos de subasta.
11. Las proposiciones deben garantizarse depositando en esta Caja municipal ó en la general de Depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta, acompañando el resguardo del depósito, así como la cédula personal, cuyos documentos deberán contenerse en el pliego cerrado que los respectivos interesados entreguen al Sr. Presidente.
12. El rematante de este impuesto ha de otorgar á su costa escritura pública de obligación, así como la copia, que debe entregar al Ayuntamiento en el término de ocho días. También será de su cuenta abonar los gastos del papel que se invierta en la formación de este expediente, los derechos del peón público y los anuncios de subasta en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.
13. El rematante de este impuesto depositará en la Caja municipal de esta ciudad, antes de tomar posesión del mismo, el 20 por 100 de la cantidad en que consista el remate, haciéndolo en efectivo metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan según la cotización oficial del día de la subasta. Podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer no lo hiciera dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido, quedará rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.
14. La suma total á que asciende el remate se satisfará en metálico en la Depositaria de este Municipio por novenas partes iguales, el día 1.º de cada mes mientras dure el contrato.
15. No podrán interesarse en esta subasta:
1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad legal para contratar por sí.
2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.
3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.
4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.
5.º Los inhabilitados administrativamente por falta de cumplimiento á contratos anteriores.
Y 6.º Los Concejales que estén en ejercicio durante este arriendo, el Secretario, Contador y empleados dependientes de este Ayuntamiento.
16. Esta subasta, por exceder de 50.000 pesetas, será doble en Madrid y en esta capital, y en ambos puntos se celebrará simultáneamente en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.
17. La subasta se celebrará ante una junta compuesta del Alcalde Presidente y del Concejal que designe el Ayuntamiento, actuando en ella el Notario público, y en Madrid, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.
18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura dentro del término de diez días al en que sea requerido ó deje de cumplir algunas de las condiciones de este pliego, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán los que determina el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.
19. Queda sometido el rematante á los Tribunales de justicia de esta capital y que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando sus propios fueros y domicilio para los efectos de este contrato.
20. No se hará rebaja por ningún concepto ni motivo, aunque fuese de los imprevistos ó extraordinarios, ó por razón de epidemia, de la cantidad en que consista el remate, ni espera para satisfacer las mensualidades, pues este servicio se da á riesgo y ventura.
21. Los pagos serán precisamente en plata ó oro.
22. Si el rematante hiciera alguna reclamación judicial sobre el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato de arriendo y su reclamación fuese desechada, será de su exclusiva cuenta todos cuantos gastos y cuentas se originen al Municipio.
Almería 14 de Julio de 1893.—Vicente Villaspesa.—Miguel Rodríguez Ferrer.—Vicente Abad Madollé.
Tarifa para la clasificación y precios de los puestos del nuevo Mercado.
Pesetas.
72 puestos adosados á las cuatro fachadas, á 1'25 pesetas..... 90
8 ídem de preferencia en los ángulos del edificio, á 1'50..... 12
189 ídem, que comprenden la pescadería, legumbres, pollería, caza y cacharrería, de segunda clase, á 0'50..... 94'50
35 ídem para frutas y flores, de tercera clase, á 0'50..... 17'50
Por cada metro superficial en los alrededores y puestos ambulantes (se calculan 80 metros), á 0'25..... 20
TOTAL..... 234

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de este partido.
Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Delgado, escribiente que fué de la sección electoral tercera, distrito octavo, en esta ciudad, en las elecciones para Concejales celebradas en 10 de Mayo de 1891, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días á fin de recibirle la oportuna declaración en la causa que me hallo instruyendo por el delito de falsedad en un acta electoral; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.
Dado en Cartagena á 19 de Agosto de 1893.—Joaquín Alonso.—El actuario, Francisco Bautista y Soriano.
J—5896

COLMENAR

D. Juan Antonio Betes Gómez, Juez de instrucción de este partido.
Por la presente cito y llamo por una sola vez y término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Francisco Aguilar Padilla, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública á extinguir la condena impuesta por la Audiencia de Granada en causa por hurto; previniéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho corresponda.
A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo en la cárcel de este partido á mi disposición.
Colmenar 22 de Agosto de 1893.—Juan A. Betes.—El Escribano, Licenciado José Peña.
J—5962

ESTELLA

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Cruz Arana, natural y vecino de la ciudad de Viana, cuyas señas se insertarán, para que durante el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por homicidio de Ignacio Diaz de Cerio, cuyo hecho tuvo lugar en la ciudad de Viana la noche del 20 del actual; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.
Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, que si en sus respectivas jurisdicciones se encontrase el referido Juan Cruz Arana, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de este Juzgado.
Estella 25 de Agosto de 1893.—Lorenzo Cuadrillero.—De su orden, Raimundo de Carlos.
Señas de Juan Cruz Arana.
Edad cuarenta y cinco años, estatura alta, color moreno tostado, cara sana; viste pantalón y chaleco rayado bombacho, faja negra, blusa y boina azules y alpargata valenciana.
J—5964

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de la clase de intransmisibles, núm. 21.081, constituido en esta sucursal en 7 de Diciembre de 1892 por D. Sebastián Rica Peláez, y consistente en cinco títulos de la Deuda interior al 4 por 100, importante pesetas nominales 95.000, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día que se insertó por primera vez este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.
Barcelona 21 de Septiembre de 1893.—El secretario, Jacobo Alonso.
X—418-2

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Septiembre de 1893.

Table with columns: Hora, Temperatura (máxima, mínima, media), Humedad, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 a.m., 8 a.m., 10 a.m., 12 a.m., 2 p.m., 4 p.m., 6 p.m., 8 p.m., 10 p.m., 12 p.m. and summary statistics like 'Temperatura máxima del día', 'Velocidad del viento', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 24 de Septiembre de 1893.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Mez., St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

RETRASADOS — DÍA 23

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Lists cities like Santiago, Vigo, Oporto, Alicante, Palma, Albacete, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Avila, Albacete, Bilbao, Burgos, Coruña, Córdoba, Guadalajara, Huesca, Salamanca, Santander, San Sebastián, Segovia, Soria, Toledo y Zaragoza.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 15, 16, 17 y 18 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. First class 20, Second class 12, Third class 8, En rústica 5.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Lope, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono, núm. 651.